



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0254-2024, TSE-01-0255-2024, TSE-01-0256-2024, TSE-01-0257-2024 y TSE-01-0258-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0013/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0013/2024

Referencia: Expedientes fusionados: 1) TSE-01-0254-2023, 2) TSE-01-0255-2023, 3) TSE-01-0256-2023, 4) TSE-01-0257-2023 y 5) TSE-01-0258-2023 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo, contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral del Distrito Nacional y el Partido Generación de Servidores (GenS), los cuales fueron interpuestos mediante instancias depositadas en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos de apelación interpuestos por los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional. En sus instancias introductorias, los recurrentes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- *Recurso de apelación depositado por Elías Marlín Peguero:*

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por el señor Elías Marlín Peguero contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza al señor Elías Marlín Peguero, como candidato a regidor 6 por el Partido Generación de Servidores (GENS), a pesar de haber cumplido este con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura del señor Elías Marlín Peguero, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, admitir la candidatura del señor Elías Marlín Peguero, a regidor 6, de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, postulada por el Partido Generación de Servidores (GENS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor del recurrente, de una astreinte definitiva de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (sic).

- *Recurso de apelación depositado por Gladys Antonia Caba Rodríguez:*

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por la señora Gladys Antonia Caba Rodríguez contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldía, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza a la señora Gladys Antonia Caba Rodríguez, como candidata a Regidora 2 por el Partido Generación de Servidores (GENS), a pesar de haber cumplido esta con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura de la señora Gladys Antonia Caba Rodríguez, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, admitir la candidatura de la señora Gladys Antonia Caba Rodríguez, a regidora 2, de la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, postulada por el Partido Generación de Servidores (GENS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de una astreinte definitiva de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (*sic*).

- *Recurso de apelación depositado por Juana Germina Pérez Suberví:*

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por la señora Juana Germina Pérez Suberví contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, rechaza a la señora Juana Germina Pérez Suberví, como candidata a Regidora 3 por el Partido Generación de Servidores (GENS), a pesar de haber cumplido esta con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura de la señora Juana Germina Pérez Suberví, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, admitir la candidatura de la señora Juana Germina Pérez Suberví, a regidora 3, de la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, postulada por el Partido Generación de Servidores (GENS).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de una astreinte definitiva de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (*sic*).

- *Recurso de apelación depositado por Lucila Altagracia Suriel Novo*

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por la señora Lucila Altagracia Suriel Novo contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza a la señora Lucila Altagracia Suriel Novo, como candidato a Regidora 8 por el Partido Generación de Servidores (GenS), a pesar de haber cumplido esta con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura de la señora Lucila Altagracia Suriel Novo, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, admitir la candidatura de la señora Lucila Altagracia Suriel Novo, a regidora 8, de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, postulada por el Partido Generación de Servidores (GenS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de una astreinte definitivo de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (*sic*).

- *Recurso de apelación depositado por Ramón Emilio Lugo:*

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por el señor Ramón Emilio Lugo contra la Resolución



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023): mediante la cual rechaza al señor Ramón Emilio Lugo, como candidato a regidor 2 por el Partido Generación de Servidores (GenS), a pesar de haber cumplido este con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura del señor Ramón Emilio Lugo, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, admitir la candidatura del señor Ramón Emilio Lugo, a regidor 6, de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, postulada por el Partido Generación de Servidores (GenS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos números TSE-341-2023, TSE-342-2023, TSE-343-2023, TSE-344-2023 y TSE-345-2023, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte co-rrecurrida Junta Central Electoral, depositó varios escritos de defensa en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de este Tribunal, en los que plasmaron las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Respecto al expediente TSE-01-0254-2023*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elías Marlín Peguero contra la Resolución sin número, dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que el señor Elías Marlín Peguero no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley Núm. 176- 07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

- *Respecto al expediente TSE-01-0255-2023*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gladys Antonio Caba Rodríguez contra la Resolución sin número, dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que a señora Gladys Antonio Caba Rodríguez no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

- *Respecto al expediente TSE-01-0256-2023*

No consta en el expediente que la Junta Central electoral (TSE) haya depositado escrito de defensa.

- *Respecto al expediente TSE-01-0257-2023*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lucila Altigracia Suriel contra la Resolución sin número, dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables  
SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que a señora Lucila Altigracia Suriel no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

- *Respecto al expediente TSE-01-0258-2023*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Emilio Lugo, contra la Resolución sin número, dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que el señor Ramón Emilio Lugo no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. La parte co-recurrida, Partido Generación de Servidores (GenS), fue debidamente notificada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante los actos números 3278/2023 y 3281/2023, del protocolo del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, no produjo escrito de defensa.

1.5. En esa tesitura, el caso quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Generación de Servidores (GenS), en razón de que los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo, fueron rechazados por la misma como candidatos propuestos, por alegadamente no cumplir con los requisitos de residencia. En esas atenciones, los recurrentes indican que, contrario a lo dicho por la Junta Electoral, estos sí residen en las direcciones que se muestran a continuación:

“1) Elías Marlín Peguero reside en la Calle La Pinta núm.03, sector Costa Caribe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, desde el año dos mil diecisiete (2017) tal y como consta en los documentos que se encuentra anexados al presente acto y forman parte integral del mismo;

2) La señora Gladys Antonia Caba Rodríguez reside en la Calle Paseo de la Reina núm. 20, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, desde el año dos mil quince (2015). tal y como consta en los documentos que se encuentra anexados al presente acto y forman parte integral del mismo;

3) Juana Germina Pérez Suberví si tiene arraigo y un fuerte vínculo existente en la demarcación electoral para la cual fue postulada como candidata, toda vez que esta vivió en esa comunidad por más de veinte (20) años, específicamente en la Calle 1ra. núm. 63, sector Domingo Savio, Santo Domingo. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana: tal y como consta en los documentos que se encuentra anexados al presente acto y forman parte integral del mismo;

4) Lucila Altagracia Suriel Novo reside en la Calle Ira. Esquina Av. Cayetano Germosén, Residencial Las Acacias II, sector Los Jardines del sur, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, desde el año dos mil veinte (2020);

5) Ramón Emilio Lugo residió en la calle Mutualismo (antigua calle 10) esquina calle Amparo núm. 402, sector Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, por aproximadamente treinta y dos (32) años de su vida, evidenciando así el vínculo existente con la demarcación electoral y el arraigo de este último con ella, cifrado en su condición de nativo de la misma y por haber residido en ella por un tiempo suficiente como para entablar una conexión auténtica con las necesidades y pretensiones de esta comunidad, en la cual creció y se educó, siendo esto un elemento clave en la elección de los cargos por voto popular.”

2.2. Asimismo, consideran que la resolución excluye a los candidatos a pesar de haber cumplido estos con todos los requisitos legales, lo que da competencia a ese tribunal para decidir sobre esa resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, debido a que la misma resulta, a su juicio, infundada.

2.3. Con base en estas consideraciones, solicitan, en síntesis: (i) que se declaren regulares y válidos los recursos de apelación de marras; (ii) que se acojan en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada; y, en función de lo anterior, (iii) que se ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional inscribir a los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo como candidatos a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

regidores para las demarcaciones correspondientes, por el Partido Generación de Servidores (GenS).

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA**

3.1. La Junta Central Electoral, parte co-recurrida, mediante sus escritos de defensa, alega que conforme se observa en la resolución apelada, la Junta Electoral de Distrito Nacional señala en su ordinal segundo el rechazo de la candidatura de los recurrentes por no cumplir con el requisito de domicilio, lo que refieren es un hecho comprobable, por lo que no existe afectación de los derechos de los apelantes, al haberse aplicado la norma vigente.

3.2. Expresando al efecto en su escrito que “[d]e la lectura conjunta de las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, es posible extraer las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuesta de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vicealcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral.”

3.3. Por las razones expuestas, la parte recurrida concluyó solicitando que: (i) sean admitidos en cuanto a la forma los recursos de apelación; y, en cuanto al fondo, (ii) que sean rechazados dichos recursos, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de formulario de registro de nombre comercial correspondiente a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- iii. Copias fotostáticas de factura núm. 2009459, emitida por el Laboratorio Roldán S.A.;
- iv. Copia fotostática del contrato con el número de NIC 6685620, emitida por Edesur Dominicana S, A.;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- v. Copia fotostática de la factura núm. B0200015457, emitida por el Parque Cementerio Puerta del Cielo, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019);
- vi. Copia fotostática de diversas facturas eléctricas emitidas por Edesur Dominicana S, A.;
- vii. Copia fotostática del contrato con el número de NIC 6291441, emitido por Edesur Dominicana S, A.;
- viii. Copia fotostática de reclamación realizada por Gladys Antonia Caba Rodríguez ante la corporación Edesur Dominicana S, A., de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015);
- ix. Copia fotostática de notificación de resolución realizada por la secretaria administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de la certificación provincial de estudios emitida por la Dirección General de Educación Secundaria, correspondiente a Juana Germina Pérez Suberví;
- xi. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento con el número de evento 900-01-2012-01-07234560, correspondiente a Juana Germina;
- xii. Copia fotostática de declaración jurada de propiedad, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015);
- xiii. Copia fotostática de certificación emitida por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas y Cultos, correspondiente a Ramón Emilio Lugo;
- xiv. Copia fotostática de certificado de matrimonio de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), realizado por la doctora Elsa Lockward.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Generación de Servidores (GenS), partes recurridas, no aportaron elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0254-2023, TSE-01-0255-2023, TSE-01-0256-2023, TSE-01-0257-2023 y TSE-01-0258-2023. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria<sup>2</sup>.”

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0254-2023, TSE-01-0255-2023, TSE-01-0256-2023, TSE-01-0257-2023 y TSE-01-0258-2023, que se trata de cinco recursos interpuestos por cinco ciudadanos que poseen el mismo objeto, que es la revocación de la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Generación de

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Servidores (GenS) en dicha demarcación. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

### 6.. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. PLAZO

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176, que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

7.1.3. En el caso concreto, la emisión de la resolución recurrida se produjo el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que figura una notificación de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), recibida por la señora Rosaleda Reynoso, la cual no figura en el presente proceso, por lo que la misma no será tomada en cuenta como punto de partida. En esas atenciones, cabe a destacar que la presentación de los recursos se produjo el



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, no se evidencia que los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo fueran notificados por la Junta Electoral del Distrito Nacional de la resolución recurrida, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, señalando también que, tampoco se verifica que haya transcurrido dicho plazo desde la emisión de la resolución al momento de la interposición del recurso.

### 7.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación contra las decisiones sobre el conocimiento de las propuestas de candidaturas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. En ese orden de ideas, los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo, fueron postulados como candidatos por el Partido Generación de Servidores y rechazados en la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia los dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto.

### 8. FONDO

8.1. El presente recurso de apelación incoado por los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo procura revocar la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que decidió respecto de la propuesta de candidatura del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, la cual rechazó las candidaturas de los recurrentes por no cumplir con el requisito del domicilio. Para justificar su decisión, la Junta Electoral del Distrito Nacional ofreció los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que la documentación del Partido, Agrupación, Movimiento Político o alianza de partidos depositante indicado en la lista siguiente, fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, la Ley Núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Resolución No. 31-2023 sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones y demás instrucciones dictadas por la Junta Central Electoral.



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 37 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece como uno de sus requisitos para ser alcalde y regidor de un municipio, que el candidato tenga residiendo en el municipio por el que va a ser elegido por lo menos un año de antigüedad. Considerando; Que la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 107 establece que;

Circunscripciones electorales. Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales".

Considerando: Que la ley de marras establece en su artículo 108 que las circunscripciones antes enunciadas serán divididas por la Junta Central Electoral, de conformidad con la cantidad de habitantes que tenga cada circunscripción.

Considerando: Es evidente que el interés del legislador al mantener esta situación en la nueva legislación es mantener la vinculación de los electores con el candidato al que está eligiendo. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral se pronunció en su sentencia TSE-059-2019, dictada el 10 de septiembre del 2019, estableciendo que:

Es notorio que el legislador al momento de confeccionar la norma, consideró de incuestionable relevancia el vínculo existente entre la demarcación electoral y el ciudadano elegido como su representante. El arraigo de este último con respecto a aquella, cifrado en su condición de nativo de la misma o bien por haber residido en ella por un tiempo suficiente como para entablar una conexión auténtica con las necesidades y pretensiones de la comunidad, es un elemento clave en la elección de los cargos por voto popular. La relación entre la circunscripción electoral y el aspirante al cargo correspondiente es, sin más, una exigencia -a juicio de este- colegiado razonable y, por ende, constitucional que condiciona fatalmente la elección. La idea subyacente, como bien dispone el precitado artículo 103, es procurar estas "condiciones mínimas" de arraigo e Identificación territorial para así fortalecer la representación entre la demarcación y el sujeto elegido, entre la circunscripción electoral y su representante.

Considerando: En este sentido, es sabido que el Distrito Nacional fue dividido en 3 circunscripciones, por lo que cada candidato debe residir en la circunscripción por la cual está siendo propuesto.

Considerando: Que de conformidad con la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la dirección que ha de tomarse en cuenta para establecer cuál es la residencia de un candidato y en consecuencia la circunscripción por la cual debe ser propuesto.

Considerando: Que el párrafo I del artículo 145 de la ley antes enunciada, también establece que la residencia de la cédula será tomada en cuanto a partir del momento en que dicha residencia haya sido registrada en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Considerando: Que en el caso de la candidata Juana G. Pérez Suberví, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0919810-1, se ha constatado que la misma reside en el municipio de Santo Domingo Oeste.

Considerando: Que por todo lo antes expuesto procede no admitir la candidatura de Juana G. Perez Suberví, como al efecto procedemos a no admitirla.

Considerando: Que en los casos de los candidatos de la circunscripción 1, señores Lucila Altagracia Suriel Novo, y Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, candidata de la circunscripción 2, y los candidatos de la Circunscripción 3, los candidatos Ramón Emilio Lugo, Thiara Arias Pérez, realizaron cambios en su residencia reflejados en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral, cambiando de circunscripción en un plazo menor a un año, plazo requerido para ser candidato a regidor, de conformidad al artículo 37 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por lo que procede rechazar estas candidaturas como al efecto se rechaza.

Considerando: Que, posterior al plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Núm. 20-23 del Régimen Electoral prorrogado por la Junta Central Electoral hasta el día 1ero. de los presentes, el partido en cuestión depositó una instancia contentiva de cambio del orden de su propuesta electoral, solicitud que fue rechazada sin necesidad de revisar ya que el artículo invocado y el 49 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos prohíben el cambio en la propuesta presentada.

8.2. Por el contrario, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), afirma que la Junta Electoral del Distrito Nacional actuó bien al rechazar las candidaturas de los recurrentes, en razón de que estos no cumplen con los requisitos de residencia dispuestos en el artículo 37 de la Ley 176-07, por lo que debe confirmarse la resolución atacada. Contrario a esto, las partes recurrentes indican haber cumplido con los requisitos mínimos de residencia para aspirar por las demarcaciones pretendidas.

8.3. Luego de lo antes expuesto, es pertinente indicar que en dicha resolución fueron rechazadas las propuestas de candidaturas correspondientes a los señores Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo, recurrentes, porque en el caso de la señora “Juana G. Pérez” la misma reside en el municipio de Santo Domingo Oeste y en el caso de los demás estos realizaron cambios en su residencia reflejada en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), cambiando de circunscripción en un plazo menor a un año, requerido para ser candidatos a regidores.

8.4. En ese sentido, al observar el sistema de cédulas para determinar el lugar donde residen los recurrentes y si estos cumplen con el plazo, se verifica lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 1) Elías Marlín Peguero, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), realizó un cambio de domicilio pasando de vivir en “la calle Vásquez sector Ozama” al sector de “La Pinta (Costa Caribe)”;
- 2) Gladys Antonia Caba Rodríguez, cambió su residencia en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasó de vivir en “Invivienda a los Altos de arroyo Hondo”;
- 3) Juana Germina Pérez, al verificar su dirección de residencia se observa que la misma está ubicada en el sector Altagracia, correspondiente al municipio de Santo Domingo Oeste;
- 4) Lucila Altagracia Suriel Novo, reside en el sector de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte;
- 5) Ramón Emilio Lugo, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) modificó su residencia, pasando de vivir en el sector de Alma Rosa II al sector de San Lázaro”.

8.5. Por lo antes expuesto es pertinente traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el cual establece:

(...) Requisitos.

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

(...)

c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.

(...)

8.6. De igual manera, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 145, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

(...)

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

8.7. Al analizar en detalle todos los argumentos y pruebas presentadas a lo largo del proceso, se puede constatar de manera inequívoca que ninguno de los recurrentes —Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altagracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo— cumple con el requisito legal de residencia para aspirar a las candidaturas correspondientes en las circunscripciones donde pretenden ser postulados. Esto se debe, en algunos casos, existen cambios recientes en su domicilio de sectores fuera de la demarcación a la que se





## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

postulan y, en otros, a que sus residencias están fuera de las circunscripciones para las cuales se postulan. La normativa es clara en que el cumplimiento de este requisito es indispensable para garantizar que los candidatos estén adecuadamente vinculados a las comunidades que buscan representar. Al no cumplir con este criterio fundamental, los recurrentes no pueden ser admitidos como candidatos en los comicios municipales.

8.8. Aunado a lo ya expresado, este Tribunal ha resuelto en circunstancias relacionadas, fundamentando su decisión en lo siguiente:

“(…) el Tribunal ha determinado que las declaraciones juradas, recibos de facturas y otros documentos presentados por el impugnado Rafael Abreu Rodríguez serán excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Dicho esto, al verificar la cédula de identidad y electoral del ciudadano Rafael Abreu Rodríguez, se determina que el mismo reside en el sector Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao. Sin embargo, según se constata en la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el señor Abreu Rodríguez realizó un cambio de domicilio del municipio cabecera Bonao al distrito municipal Arroyo Toro-Masipredro en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Es decir, el señor Rafael Abreu Rodríguez no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se ha postulado”.<sup>3</sup>

8.9. En definitiva, lo expuesto autoriza a concluir, que los recursos de apelación deben ser rechazados y confirmada la resolución en cuestión única y exclusivamente en lo que respecta a los hoy recurrentes al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada, por los mismos no cumplir con los requisitos de residencia exigidos por la norma jurídica.

8.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ORDENA de oficio la fusión, de los expedientes números TSE-01-0254-2023, TSE-01-0255-2023, TSE-01-0256-2023, TSE-01-0257-2023 y TSE-01-0258-2023, interpuestos en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Altigracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo, en el que figuran como parte demandada la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral del Distrito Nacional y el Partido Generación de Servidores (GenS).

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Elías Marlín Peguero, Gladys Antonia Caba Rodríguez, Juana Germina Pérez, Lucila Alta-

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-0080-2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). P. 15-16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

gracia Suriel Novo y Ramón Emilio Lugo, contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuestos en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO: RECHAZA** en cuanto al fondo los recursos de apelación, en virtud de que los recurrentes no cumplen, con el requisito de residencia para sus postulaciones, al tenor de lo previsto en los artículos 145, párrafo I de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, 37, literal c) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y conforme al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia TSE/0080/2023, de este Tribunal Superior Electoral, por tanto, no pueden aspirar a candidaturas o posiciones electivas en el nivel de regidores por el que se postulan; en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución recurrida.

**CUARTO: DECLARA** las costas de oficio.

**QUINTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

Sentencia núm. TSE/0013/2024  
Del 3 de enero de 2024  
Expedientes núms. TSE-01-0254-2023;  
TSE-01-0255-2023; TSE-01-0256-2023;  
TSE-01-0257-2023 y TSE-01-0258-2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/aync.